

Recurso de revisión: 1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED] y Otros
Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de trece de octubre de dos mil quince.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 1444/INFOEM/IP/RR/2015, 01445/INFOEM/IP/RR/2015, 01448/INFOEM/IP/RR/2015, 01449/INFOEM/IP/RR/2015, 01450/INFOEM/IP/RR/2015, 01452/INFOEM/IP/RR/2015, 01453/INFOEM/IP/RR/2015, 01454/INFOEM/IP/RR/2015, 01455/INFOEM/IP/RR/2015 y 01456/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] respectivamente

en lo sucesivo se les denominará **recurrentes** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00102/SAASCAEM/IP/2015, 00104/SAASCAEM/IP/2015, 00105/SAASCAEM/IP/2015, 00106/SAASCAEM/IP/2015, 00103/SAASCAEM/IP/2015, 00108/SAASCAEM/IP/2015, 00109/SAASCAEM/IP/2015, 00107/SAASCAEM/IP/2015, 00110/SAASCAEM/IP/2015 y 00111/SAASCAEM/IP/2015 las cuales fueron otorgadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), en lo sucesivo el sujeto obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, los **recurrentes** formularon solicitudes de acceso a información pública al **sujeto obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente en todos los casos.

"Se solicita copia de las Bases de Licitación del concurso SCEM-CCA-01-02 para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), junto con todas sus modificaciones, apéndices y/o anexos correspondientes. Asimismo, se solicita copia de todas las actas de las juntas de aclaraciones celebradas en relación con el referido concurso SCEM-CCA-01-02, así como copia de todas las preguntas formuladas por los participantes de dicho concurso y de las respuestas a cada una de dichas preguntas."

Modalidad de entrega: vía SAIMEX

2. Respuestas. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince el **sujeto obligado** otorgó, a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información previamente descritas. Cada una de las respuestas consiste en lo siguiente.

- Oficio 211D100000/456/2015 [El número de oficio varía según cada solicitud y se dirige a cada uno de los solicitantes] mediante el cual se comunica que se encuentra clasificada como información reservada. Se agrega a la presente como **Anexo A**.

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- El Acuerdo COMINF/019/058, de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del título de concesión del sistema carretero del oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el monumento “Torres Bicentenario” y “Museo Torres Bicentenario” con todos sus anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos. El contenido del acuerdo señala que se encuentran en trámite ocho procesos y procedimientos jurisdiccionales¹ relacionados con el título de la concesión mencionado y que la publicación de la información podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales en los diversos procesos y procedimientos administrativos, por lo cual fundamentan la reserva con base en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la caratula como **Anexo B**.
- El acta de la décima novena sesión ordinaria del Comité de Información de Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y Municipios. En el punto seis del orden del día se hizo la

¹ Los procesos y procedimientos relacionados en el Acuerdo son los siguientes: Amparo Directo 871/2014-IV, Amparo Indirecto 579/2014-VII, Amparo Indirecto 350/2015, Amparo Indirecto 381/2015, Juicio Administrativo 147/2014, Juicio Administrativo 442/2014, Juicio Administrativo 342/2014, Juicio Administrativo 154/2014.

Recurso de revisión: 1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aprobación del acuerdo COMINF/019/058 el cual ha sido descrito en el punto anterior, se adiciona la caratula del Acta en esta resolución como **Anexo C**.

Anexo A



"2015. BICENTENARIO LUCTUOSO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

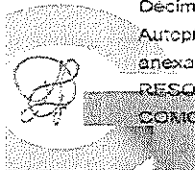
211D10000/456/2015
Naucalpan, Méx. a 24 de agosto del 2015

PRESENTE.

En relación a su solicitud de información número 000102/SAASCAEM/IP/2015, de fecha 03 de agosto de 2015, donde solicita lo siguiente:

"SE SOLICITA COPIA DE LAS BASES DE LICITACIÓN DEL CONCURSO SCEM-CCA-01-02 PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), JUNTO CON TODAS SUS MODIFICACIONES, APÉNDICES Y/O ANEXOS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, SE SOLICITA COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES CELBRADAS EN REALCIÓN CON EL REFERIDO CONCURSO SCEM-CCA-02-01, ASÍ COMO COPIA DE TODAS LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS PARTICIPANTES DE DICHO CONCURSO Y DE LAS RESPUESTAS A CADA UNA DE DICHAS PREGUNTAS". Sic.

Al respecto le comunico que la información que Usted solicita se encuentra clasificada como información reservada, lo anterior fundado y motivado por la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se anexa al presente copia simple del Acuerdo de Reserva COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA CARRETERO DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



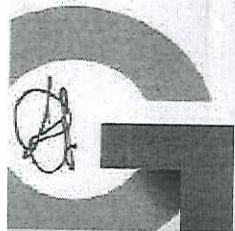
SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "EL MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, de fecha 28 de abril 2015, donde se establece y determina que toda la información que deriva del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, se encuentran sujetos a Procesos Jurisdiccionales, Amparos, así como Juicios Administrativos y todos los actos que derivan de los mismos, los cuales se encuentran sin Resolución Definitiva, por lo que de hacerse pública la información solicitada, se causaría un daño evidente a dichos procesos, un menos cabo a la seguridad jurídica de algunas de las partes materia de la litis, y el hacerla pública causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por nuestra legislación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus órdenes al tiempo que le mando un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. RENÉ NUNCIO MEJÍA

Director de Proyectos y Control de Obras



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

BLVD. MANUEL ÁLVAREZ CAMACHO NO. 1851, COL. CIUDAD SATÉLITE, MUNICIPIO DE NEQUILAPAN DE JUÁREZ, C.P. 54100, TEL. (55) 5354-4111, 5354-4112, 5354-4113 FAX 5354-6851
www.cloniza.com.mx/infraestructura

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y

Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Anexo B



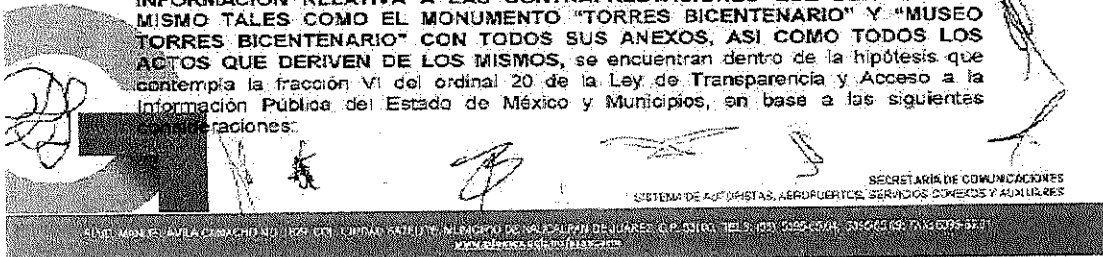
ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

Con fecha 28 de abril de 2015, en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México se llevó a cabo la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información, incluyéndose en el orden del día, los listados de información reservada o confidencial, la cual se clasifica por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco. El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver la clasificación de la información que se señala en el título del punto de acuerdo.

Este Comité determina que el TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:



Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
 Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
 Aeropuertos, Servicios
 Conexos y Auxiliares del
 Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Anexo C



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

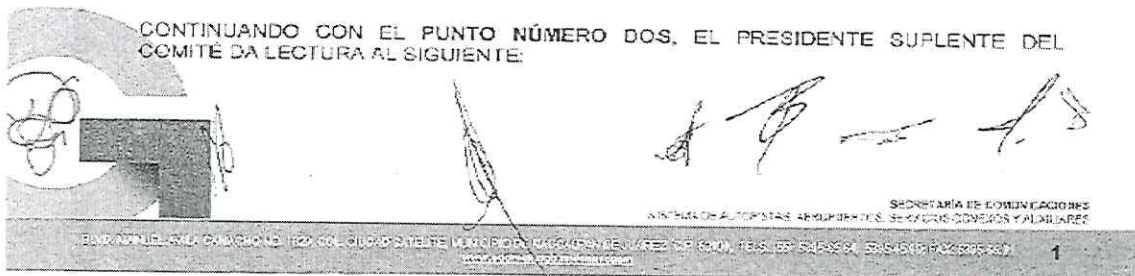
ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
 INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
 SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA COMINF-019/ORD-2015

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO NUMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PRIMER PISO, CIUDAD SATÉLITE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO: PRESIDENTE SUPLENTE, LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO; RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL INTEGRANTE DEL COMITÉ, C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN, SUPLENTE DEL ING. RENÉ NÚNCIO MEJÍA, CONTRALOR INTERNO, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: C. ISAÍAS ACOSTA FRAGOSO, REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; ING. L. YARIXA PEÑA VÁZQUEZ, SUPLENTE DEL LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE OPERACIÓN; C. FERNANDO ARZALUZ NAVA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; P. L. A. YURYRIA BARRÓN OLMOS, SUPLENTE DEL ING. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, SUPLENTE DEL LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO DOS, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DA LECTURA AL SIGUIENTE:



Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha ocho de septiembre de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Actos impugnados.

En el recurso de revisión **1444/INFOEM/IP/RR/2015** se mencionó:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00102/SAASCAEM/IP/2015"

En el recurso de revisión **1445/INFOEM/IP/RR/2015** se mencionó:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00104/SAASCAEM/IP/2015"

En el recurso de revisión **1448/INFOEM/IP/RR/2015** se mencionó:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00105/SAASCAEM/IP/2015"

En el recurso de revisión **1449/INFOEM/IP/RR/2015** se mencionó:

"Respuesta a la Solicitud de Información de Folio 00106/SAASCAEM/IP/2015"

En el recurso de revisión **1450/INFOEM/IP/RR/2015** se mencionó:

"Respuesta a la Solicitud de Información de Folio 00103/SAASCAEM/IP/2015"

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

En el recurso de revisión 1452/INFOEM/IP/RR/2015 se mencionó:

*"Respuesta a la Solicitud de Información de Folio
00108/SAASCAEM/IP/2015"*

En el recurso de revisión 1453/INFOEM/IP/RR/2015 se mencionó:

*"Respuesta a la Solicitud de Información de Folio
00109/SAASCAEM/IP/2015"*

En el recurso de revisión 1454/INFOEM/IP/RR/2015 se mencionó:

*"Respuesta a la Solicitud de Información de Folio
00107/SAASCAEM/IP/2015"*

En el recurso de revisión 1455/INFOEM/IP/RR/2015 se mencionó:

*"Respuesta a la Solicitud de Información de Folio
00110/SAASCAEM/IP/2015"*

En el recurso de revisión 1456/INFOEM/IP/RR/2015 se mencionó:

*"Respuesta a la Solicitud de Información de Folio
00111/SAASCAEM/IP/2015"*

b) Motivos de inconformidad.

En todos los recursos de revisión objeto de esta resolución se enunció como motivos de inconformidad, en forma idéntica, los siguientes.

"El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta que la información

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

solicitada “se encuentra clasificada como información reservada”, en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/019/058 (el “Acuerdo del Comité”), contenido en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem (la “Sesión del Comité”), celebrada el 28 de abril de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo del Comité.

En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), determinó que “el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el Monumento “Torres Bicentenario” y “Museo Torres Bicentenario” con todos sus anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”, clasificando dicha información como reservada. Sin embargo, el Saascaem no explicó en su respuesta cómo es que las bases de licitación del concurso SCEM CCA-01-02 (las “Bases”), que es la información que solicité, forman parte de la información clasificada, pues resulta evidente que las Bases no son, de ninguna manera, un acto de los que el sujeto obligado consideró como parte de su clasificación, por lo que resulta evidente que el Acuerdo del Comité versa sobre información que nada tiene que ver con la solicitud de información objeto del presente recurso.

Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto.

Por “fundar” se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por “motivar”, señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y

Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz.

Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria:

Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario:

Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José

Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").

Uno de los problemas es que el Acuerdo del Comité versa sobre la supuesta "clasificación como información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos así como todos los actos que deriven de los mismos", con motivo de diversos procesos jurisdiccionales que nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso, sin explicar el Saascaem, de manera alguna, por qué las Bases forman parte de la información supuestamente clasificada, cuando claramente no es así. Cualquier interpretación razonable concluiría que las Bases no son un acto que derive del Título de

Concesión; en todo caso, este último deriva o es un acto posterior a las Bases. En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM") deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (este último principio se abordará más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos de tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares.

En el caso específico, no puede interpretarse que las Bases forman parte del acuerdo de clasificación pues, en estricto sentido, las Bases no son un acto que deriva del Título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense, tal como pretende hacer creer el Saascaem. Interpretarlo de otra manera daría como resultado una situación menos provechosa para el derecho de acceso a la información.

Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales.

Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, además de reiterar que la información supuestamente clasificada por el Saascaem, no comprende la información solicitada objeto del presente recurso.

De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe.

Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa).

Tal como se desprende del Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos "... se clasifica como reservada por el plazo de nueve años..."

En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice:

"Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio[...]

Por ende, se considera que Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, se clasifican como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva."

Suponiendo que el Saascaem explicara y acreditara que las Bases forman parte de la información supuestamente clasificada (lo cual, como hemos reiterado, no sucede), el supuesto Acuerdo del Comité tiene muchas deficiencias.

"Se considera que se clasifica" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifica" se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia.

El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico.

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y

Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité.

En relación con lo anterior, el Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno.

El Saascaem únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" (sin mencionar cuál es ese perjuicio o daño, ni de qué manera se materializaría dicho perjuicio o daño); (ii) "...de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades" (sin entenderse realmente lo que quiso decir el Saascaem, identificándose que éste no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la determinación e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional).

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por el Saascaem, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso.

En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene:

- 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia.*
- 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar “efectivamente” el interés protegido por la Ley.*
- 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de

Transparencia. Lo anterior, aunado al hecho de que la información solicitada no está comprendida en la información supuestamente clasificada por el Saascaem, como se ha repetido en diversas ocasiones.

Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores.

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y

Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender):

"...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia).

Por lo demás, resulta inexplicable que el Comité de Información del SAASCAEM me haya enviado el acta de la Sesión del Comité en la que – ilegalmente- clasificó como información reservada diversa información que, como se explicó anteriormente, no incluye la información que solicité, que son las Bases. Adicionalmente, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem, celebrada el 16 de julio de 2015, es decir, tres meses después de la clasificación de información referida, el mencionado comité aprobó una versión pública de las Bases y sus respectivos apéndices, a fin de entregarla a un órgano jurisdiccional. Por lo anterior, es absolutamente

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

ilógico, ilegal e inconsecuente que el sujeto obligado pretenda fundamentar su negativa a darme la información que solicito aduciendo que ésta se encuentra clasificada por Sesión del Comité, cuando posteriormente a la celebración de dicha sesión, aprobó una versión pública de la información que solicité.

Es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba una de los supuestos para la clasificación de información (i.e. artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), manifestando que de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" agregando que el resultado de los juicios relacionados "podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...]" y que "de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades".

Esta absurda determinación fue parte de los argumentos para hacer una ilegal clasificación de información. Sin embargo, con la entrega de la información solicitada a la autoridad jurisdiccional, tal como se establece en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem del 16 de julio de 2015, información que hoy pretende serme negada, el Comité de Información del Saascaem no hizo más que generar las condiciones necesarias para que ese –supuesto- e inexistente daño se materializara. De modo que el argumento central del Saascaem para clasificar la información solicitada es inoperante el día de hoy, pues esa información ya se hizo pública.

Resulta por demás absurdo y violatorio de mi derecho a la información pública que no se me entreguen las Bases y sus anexos si, como se explicó anteriormente, no pertenecen a la información que fue –ilegalmente- clasificada como reservada en la Sesión del Comité. Máxime, que ya existe una versión pública de las bases de licitación y sus anexos, a fin de que la misma fuera posteriormente entregada a una autoridad jurisdiccional y,

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

consecuentemente, actualizándose el supuesto de publicidad que el Saascaem pretendía evitar con la clasificación. Pareciera que el Comité de Información del Saascaem busca excusas más que argumentos para negar sistemáticamente el acceso a la información pública, maleando a conveniencia el alcance de sus propias resoluciones.

Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobrepuestos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros.

Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem."

4. Informes de justificación. El sujeto obligado presentó sus informes de justificación con fecha diez de septiembre de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. El **sujeto obligado** adjunto los siguientes documentos² a través de SAIMEX.

- En dieciséis fojas el Informe de Justificación en el que manifiesta que hay una relación evidente entre el acto impugnado y el Acuerdo de Clasificación COMINF/019/058.
- Actuación del Juzgado Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal en el que se requiere al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y Municipios [autoridad responsable en el juicio de garantías] “remita las constancias de mérito en versión pública”.

En atención al número de hojas de las que consta en el informe de justificación se harán del conocimiento de los recurrentes al momento de la notificación respectiva.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que

² Las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado se realizan con más detenimiento en el Considerando 3 de esta Resolución llamado “Materia de la Revisión”.

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

por razón de turno fueron asignados en la siguiente forma: los medios de impugnación 1444/INFOEM/IP/RR/2015 01449/INFOEM/IP/RR/2015 01454/INFOEM/IP/RR/2015, 01455/INFOEM/IP/RR/2015 al Comisionado Javier Martínez Cruz; los recursos de revisión 01450/INFOEM/IP/RR/2015 01445/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez; el medio legal 01456/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Josefina Román Vergara; su similar 01452/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y los recursos de revisión 01453/INFOEM/IP/RR/2015 01448/INFOEM/IP/RR/2015 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

En forma posterior, en la trigésima sexta sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión mencionados con anterioridad. El estudio y propuesta de resolución que quedó a cargo del Comisionado **Javier Martínez Cruz** de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad de los Recursos de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregaron las respuestas vía SAIMEX a los **recurrentes** el día veinticuatro de agosto, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día de veinticinco agosto de dos mil quince al catorce de septiembre de del mismo año; en consecuencia, si los inconformes presentaron sus recursos de revisión el día ocho de septiembre del presente año los medios de impugnación e encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Pleno tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **si la clasificación de la información es acorde con el derecho de acceso a la información.**

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresan los **recurrentes** en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el sujeto **obligado**.

En atención a que se trata de idénticos motivos de inconformidad y argumentos tanto de los **recurrentes** como del **sujeto obligado**, se sintetizan en una sola ocasión con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias y mejorar la claridad de esta resolución.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- Los **recurrentes** alegan que no se encuentra fundada y motivada la respuesta de acuerdo con el artículo 16 de la “Constitución Federal”.
- Señalaron que a su consideración los procesos jurisdiccionales que invoca el **sujeto obligado** en su Acuerdo de Clasificación “nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso”.
- Afirman que las bases no son un acto que derive del Título de Concesión, pues en todo caso éste deriva de un acto posterior.
- Manifestaron que por tratarse de un derecho humano, este Instituto debería considerar los principios “pro persona” y de “máxima publicidad”
- Agregaron que no se cumplen con los requisitos previstos para la clasificación de la información previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

- Refirieron que el “Acuerdo del Comité no es en realidad un acuerdo, sino una “consideración” (ilegal) formulada a partir de una “estimación” (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada”
- Refirió que el Acuerdo del Comité no contiene: “1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre la liberación de la información puede amenazar “efectivamente” el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño “presente, “probable” y “específico” a los interés jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.
- Alude a que se aprobó por parte del Comité la realización de una versión pública en la Novena Sesión Extraordinaria con la finalidad de hacerle entrega al órgano jurisdiccional de documentación requerida.
- Por último menciona que hay evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el SAASCAEM ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el sujeto obligado.

- El **sujeto obligado** argumentó que en ningún momento se menciona que sea una consideración, se hace la clara indicación de que es un ACUERDO, que es presentado para su aprobación en la sesión correspondiente, para lo cual se transcribe en el proemio de dicho acuerdo para su constancia [transcribe el proemio del Acuerdo].
- Reafirma que hay existencia de ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de Concesión del Sistema Carretero de Oriente del Estado de México en los cuales emana información relativa de las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el monumento “Torres Bicentenario” y “Museo Torres Bicentenario” con todos sus anexos.
- Afirma que los procesos jurisdiccionales se encuentran en etapa de resolución por lo cual guardan estrecha relación con las solicitudes planteadas por los recurrentes.
- Añaden que “Para fortaleza jurídica y base fundamental de que la información solicitada por los ahora recurrentes tiene clara y evidente relación con los juicios que se están llevando a cabo y aún no han causado ejecutorio (*sic*), donde el acto o hecho impugnado que pretenden probar la parte actora en el juicio que abajo se transcribe, tiene como prueba fundamental la documental integrada por la convocatoria correspondiente a

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

la licitación pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002, entre los cuales lo integra el Juicio Administrativo 154/2014 radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México...”

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

- **¿Hay una excepción a la publicidad de la información de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios?**
- **¿Hay relación entre la información solicitada y el Juicio Administrativo 154/2014 radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México?**
- **¿El Acuerdo del Comité de Información cumple el requisito de fundamentación y motivación?**
- **¿El acuerdo del Comité de Información cumple con los requisitos previstos para su realización en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios?**

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad de los **recurrentes**, los argumentos del **sujeto**

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* Analizar el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Definidos los temas importantes en la resolución de este asunto que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el **Considerando 3** de esta resolución se procede al estudio correspondiente.

4. Procedencia de los recursos de revisión. Primero, es procedente el recurso de revisión, porque los **recurrentes** consideran desfavorable las respuestas a su solicitud de información otorgada por el **sujeto obligado**, toda vez que si el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y Municipios invoca un Acuerdo de Clasificación de la información relacionado con el Título de Concesión del monumento y museo "Torres Bicentenario", resulta lógico inferir que se sienten agraviados los particulares, toda vez que considera no existe relación entre el objeto de la solicitud y el contenido de la clasificación.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracción IV de Ley de Transparencia y

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(énfasis añadido)

5. Calificación de los motivos de inconformidad. Segundo, la calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el **recurrente**, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

Previo análisis del recurso de revisión, a consideración de este Instituto las diversas manifestaciones del **sujeto obligado** se resumen en dos motivos o razones de inconformidad, a saber son: *i)* la falta de un nexo que relacione la excepción de publicación de la información (juicio administrativo pendiente de resolver) y el objeto de lo solicitado (Bases de Licitación del concurso SCEM-CCA-01-02), y por

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

otro lado *ii*) la falta de requisitos previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con relación al **primer motivo o razón de inconformidad es infundado**, como se verá en el estudio a consideración de este Instituto hay un nexo entre lo solicitado y lo que menciona el **sujeto obligado** en su respuesta y el informe justificado en el sentido que se encuentra pendiente de resolver un Juicio Administrativo en el que se tiene como autoridad responsable al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y Municipios y como acto de autoridad impugnado lo solicitado por los particulares.

Segundo motivo o razón de inconformidad es fundado, efectivamente como lo señalan los **recurrentes** el acuerdo de clasificación no cubre los requisitos previstos en la Ley Local, según se expondrá enseguida; empero la materia de la clasificación subsiste por lo cual se deberá de mandar realizar el Acuerdo respectivo por el Comité de Información atendiendo a las causas específicas.

6. Estudio del asunto. En primer término se precisa que en forma desglosada los solicitantes requirieron en forma desglosada lo siguiente:

- Las Bases de Licitación del concurso SCEM-CCA-01-02 para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense).
- Todas sus modificaciones, apéndices y/o anexos correspondientes.

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

- Copia de todas las actas de las juntas de aclaraciones celebradas en relación con el referido concurso SCEM-CCA-01-02.
- Copia de todas las preguntas formuladas por los participantes de dicho concurso y de las respuestas a cada una de dichas preguntas.

Por su parte el **sujeto obligado** dio contestación a lo solicitado informando que encuentra clasificada como información reservada, invocando en forma concreta la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se dejó dicho la informidad de los **recurrentes** se puede sintetizar en dos: falta de un posible nexo entre la información clasificada y la excepción de Ley que se invoca; y en segundo lugar, la ausencia de los requisitos previstos en la Ley en la materia para la clasificación de la información en su versión reservada. Por lo cual conviene su estudio en forma independiente.

a) Actualización de la excepción prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el Acuerdo de Clasificación notificado, se advierte que existe un juicio administrativo tramitado ante la sexta sala regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, el juicio en mención está relacionado con la información solicitada por los **recurrentes**, y se hace notar que según la manifestación del **sujeto obligado** no hay una sentencia firme que haya causado

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

estado, por lo cual la información relacionada se encuentra reservada en términos de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, como se ha hecho mención, de los agravios esgrimidos por los hoy **recurrentes**, estos se advierten parcialmente fundados, toda vez que efectivamente el Acuerdo de clasificación de fecha veintiocho de abril del año en curso, contempla la existencia de un Juicio Administrativo, con número de expediente 154/2014 radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos del **sujeto obligado** que relaciona información concerniente a lo solicitado, es decir a las bases y procedimiento de licitación correspondiente a la convocatoria pública número **SCEM-CCA-01-02**, misma de la que aducen los **recurrentes** en sus respectivas solicitudes, tal como se aprecia del propio acuerdo de clasificación notificado como se observa a continuación. -----

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
6. El Acuerdo o Convenio celebrado en diciembre de 2003 entre OHL y el Gobierno del Estado, en que sucesivamente se convino que OHL pagara la contraprestación por \$157.4 millones de pesos;
7. Los pagos en especie de las contraprestaciones a cargo de OHL bajo el Título de Concesión;
8. La Primera Modificación;
9. La subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro de las cuotas de peaje en el Circuito Exterior Mexiquense en caso de terminación anticipada de la concesión;
10. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
11. La Segunda Modificación;
12. La Tercera Modificación;
13. La Cuarta Modificación;
14. El Acuerdo 01/2005;
15. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los incrementos Adicionales y la supuesta autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación;
16. El Dictamen Único;
17. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

H). - Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 5 de marzo del año 2015, señalándose como actos que se impugnaron:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

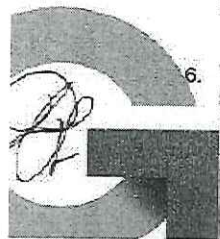
Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



1. La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública **SCEM-CCA-01-02**, de fecha 28 de octubre de 2002; por no restringir la participación de empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión extranjera y de su reglamento, parecieren de los documentos como son: acreditar la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula calvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervenga cualquier tipo de empresa extranjera;
2. Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número **SCEM-CCA-01-02**, de fecha 28 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
3. El acta de inscripción de los participantes del concurso **SCEM-CCA-01-02**;
4. El fallo del concurso **SCEM-CCA-01-02**, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**, así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**;
5. El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título de concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.** y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa **CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.**;
6. Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa **Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V.**, realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

BLVD. MANUEL AVILA CAMACHO NO. 193, COL. CIUDAD SATELITE, MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, C.P. 54100, TEL: (55) 5305-5551, 5305-5552, 5305-5553 FAX: 5305-5551
www.infoem.gob.mx/infoem

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

En las pantallas insertas se advierte que efectivamente se encuentra relacionado un juicio administrativo el cual a manifestación del **sujeto obligado** se encuentra en trámite y no ha concluido, empero se advierte que la clasificación de reserva correspondiente del referido acuerdo, es por cuanto hace al Título de Concesión del Sistema Carretero Oriente de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario, por un plazo de nueve años, tal y como se observa del Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Información del **sujeto obligado**, de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, según se muestra enseguida.

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
 Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
 Aeropuertos, Servicios
 Conexos y Auxiliares del
 Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



ACUERDO COMINF/019/057:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 25, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ACOMPAÑÁNDOSE LOS LISTADOS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

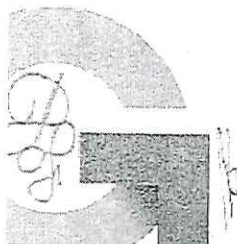
EN SEGUIMIENTO AL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y MUSEO "TORRES BICENTENARIO", CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS EL ING. SILVESTRE CRUZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SOLICITA A LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA SE SIRVA PROCEDER A LA LECTURA DE LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN INDICADA.

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA PROCEDE A DAR LECTURA AL DOCUMENTO EN MENCIÓN.

UNA VEZ CONCLUIDO EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20, 21, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/019/058:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
 SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y

Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



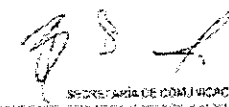
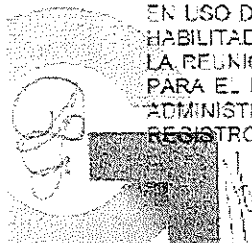
ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS DE LA MISMA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL DOCUMENTO ANEXO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y MUSEO "TORRES BICENTENARIO", CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SI EXISTEN ASUNTOS A TRATAR EN EL APARTADO DE ASUNTOS GENERALES.

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ MANIFIESTA QUE EN EL RUERO DE ASUNTOS GENERALES SE HACE NECESARIO COMENTAR EL TEMA DE LOS LISTADOS DE BASES DE DATOS PERSONALES, TODA VEZ QUE EXISTEN DUDAS RESPECTO DE QUE ÁREAS DEL ORGANISMO DEBEN REPORTAR DATOS EN LOS REGISTROS DEL SISTEMA CORRESPONDIENTE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE MANEJAN.

ASIMISMO, EL ING. SILVESTRE CRUZ INDICA QUE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO REQUIERE QUE EL COMITÉ EMITA UN ACUERDO PARA APROBAR LAS BASES DE DATOS PERSONALES QUE SE MANEJAN EN ESA ÁREA. POR LO QUE A EFECTO DE CONTAR CON LA ASESORÍA NECESARIA Y DETERMINAR LA INFORMACIÓN QUE DEBE REPORTAR CADA ÁREA DEL ORGANISMO, SE SOLICITÓ UNA ORIENTACIÓN AL INFOEM, LA QUE SE DIO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2015 EN LA CIUDAD DE TOLUCA.

EN USO DE LA PALABRA, LA P. L. A. YURYRIA BARRON OLMOS, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA SUPLENTE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, COMENTA QUE EN LA REUNIÓN QUE SE CELEBRÓ EN EL INFOEM SE SEÑALÓ QUE EXISTE UN SISTEMA PARA EL REGISTRO DE LAS BASES DE DATOS PERSONALES, Y QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE REGISTRO, DE ACUERDO A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EL PRESENTE DOCUMENTO SE CREA POR MEDIO DE UN PROCESO AUTOMATIZADO, SIN INTERVENIR NINGUNA PERSONA, POR LO QUE SE DECLARA VERDADERO Y FIEL REPRESENTACIÓN DEL ORIGINAL.

7

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Así las cosas, como acertadamente arguyen los hoy **recurrentes** en sus respectivos recursos de revisión, la información clasificada por nueve años fue el Título de Concesión del Sistema Carretero Oriente de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario, no así de las referidas bases y procedimiento de licitación **SCEM-CCA-01-02**, que se encuentran relacionadas en el juicio multicitado, misma información que se relaciona con lo solicitado por los hoy promoventes.

Asimismo, de las propias manifestaciones del **sujeto obligado** en sus respuestas e informes de justificación correspondientes, se advierte que no han concluido los procedimientos tramitados en los Tribunales competentes, en específico nos ocupa el juicio administrativo 154/2014, en su informe de justificación el **sujeto obligado** refiere que al no estar concluido, y de hacerse pública la información solicitada, se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales en los diversos procesos y procedimientos administrativos³, por lo cual fundamentan la reserva con base en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En forma particular este Instituto advierte que uno de los procedimientos, el Juicio Administrativo 154/2014 radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal

³ Los procesos y procedimientos relacionados en el Acuerdo son los siguientes: Amparo Directo 871/2014-IV, Amparo Indirecto 579/2014-VII, Amparo Indirecto 350/2015, Amparo Indirecto 381/2015, Juicio Administrativo 147/2014, Juicio Administrativo 442/2014, Juicio Administrativo 342/2014, Juicio Administrativo 154/2014.

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Contencioso Administrativo del Estado de México, tiene como acto impugnado precisamente las bases y procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02 de fecha 29 de octubre de 2002 que se integra con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, requisitos de los participantes y de las proposiciones, por lo cual se sí se actualiza la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

B) Revisión de los requisitos previstos para realizar el acuerdo de clasificación

Los hoy recurrentes interponen los medios de impugnación en estudio, en los cuales señalan que les es desfavorable la información notificada, asimismo esgrimen diversos argumentos ya insertados en el presente fallo, entre ellos destaca la constante alusión a la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo de clasificación.

Al respecto se señala que los artículos 14 y 16 constitucionales de la Carta Magna en el país, son la base del principio de legalidad que establece como obligación a cargo de las autoridades fundar y motivar sus actos.

Con relación a la falta de fundamentación y motivación, es preciso mencionar que las respuestas otorgadas a las solicitudes de información por parte de los **sujetos obligados**, máxime la clasificación de la información constituyen en el tenor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actos administrativos, los cuales, de acuerdo con Serra Rojas son actos

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

jurídicos que representan “una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento, y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general” por lo que sus actos, al ser procedentes de una autoridad, deben apegarse a los principios constitucionales que rigen en todo el ordenamiento jurídico, como es el caso de los artículos señalados correspondientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la fundamentación y motivación.

Bajo este contexto, sirve de referencia, en primer lugar, el criterio interpretativo del Poder Judicial con rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”⁴, el cual, se transcribe para su posterior análisis.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa

⁴Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De manera general, la fundamentación y motivación constituye una explicación que tiene como características: la congruencia, la suficiencia y la precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado, en suma, como se dice en la tesis se trata de una *subsunción*.

Así las cosas el **sujeto obligado** refiere las causas presentes y probables sobre el daño que produciría la publicación de la información tales como el daño a podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales en los diversos procesos y procedimientos administrativos además de la incertidumbre que produciría la publicación de la información dentro del proceso administrativo en curso.

No obstante que hay motivos y fundamentos jurídicos para clasificar la información no se soslaya, que la materia de clasificación de información en el Acuerdo entregado como respuesta debe corresponder con la información que se clasifica; esto es con las “las Bases de Licitación del concurso SCEM-CCA-01-02 para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), junto con todas sus modificaciones,

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

apéndices y/o anexos correspondientes, la copia de todas las actas de las juntas de aclaraciones celebradas en relación con el referido concurso SCEM-CCA-01-02, así como la copia de todas las preguntas formuladas por los participantes de dicho concurso y de las respuestas a cada una de dichas preguntas.

Por lo que derivado de las manifestaciones del **sujeto obligado**, es menester resaltar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, ya que existen excepciones para su ejercicio, pero éstas deben estar sustentadas debidamente con argumentos, motivos y razones, que den certeza jurídica a los solicitantes de que la información encuadra en un precepto que la Ley especifica como excepciones de acceso, siendo susceptible de reserva y confidencialidad; por lo que si bien es cierto el acuerdo de clasificación notificado no es suficiente por reservarse información diversa, también es cierto que dentro del referido acuerdo notificado y de las manifestaciones del **sujeto obligado** existe un juicio administrativo que hasta el momento no ha concluido, en el cual se relaciona la información requerida por los hoy promoventes, siendo así que hasta el momento existe incertidumbre jurídica respecto a que no está debidamente fundamentada y motivada la reserva de las bases de licitación e información solicitada por los recurrentes que nos ocupan, siendo este Órgano colegiado el facultado para garantizar el derecho humano de acceso a la información, empero reiterándose que en supuestos que se actualice una causal de reserva, se orientará al **sujeto obligado** para que realice una debida clasificación en la que de seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información.

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

En ese orden de ideas, se ordenará al **sujeto obligado**, realice el acuerdo de clasificación correspondiente apegándose a la normatividad aplicable, en donde se funde y motive claramente lo solicitado, por encontrarse relacionado con el juicio administrativo 154/2014 radicado en la sexta sala regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el **sujeto obligado**.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública respecto a lo expuesto aduce:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

(...)

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y

Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

Recurso de revisión: 1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

De la interpretación sistémica de los artículos citados, se advierte que el **sujeto obligado** debe realizar la debida reserva de la información por seguir en procedimiento el juicio aludido, siguiendo los requisitos expuestos; a) un razonamiento lógico que demuestre que se actualiza alguna hipótesis de las expuestas; b) Razonamiento respecto a que la liberación de la información solicitada pueda amenazar el interés protegido por la ley; y c) existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses protegidos.

Es decir, que fundada y motivadamente debe señalar el sujeto obligado las razones, o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en sus respuestas e informes de justificación la fracción VI del artículo 20 de nuestra Ley en la materia, en concordancia con los requisitos formales

Recurso de revisión:	1444/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados
Sujeto obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

expuestos en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que se reitera que el sujeto obligado al aducir en sus respuestas e informes de justificación que se actualiza una hipótesis de nuestra Ley de la materia, deberá mediante su órgano colegiado llevar a cabo la clasificación correspondiente, toda vez que las bases de licitación, actas de juntas de aclaraciones en el concurso y las preguntas formuladas y sus respectivas respuestas, ésta información es anterior y por ende diversa al Título de Concesión que se reserva en el acuerdo notificado por el **sujeto obligado**.

Por otra parte, no es desapercibido para este órgano garante lo relacionado por el los recurrentes sobre aprobación por parte del Comité para la realización de una versión pública en la Novena Sesión Extraordinaria con la finalidad de hacerle entrega al órgano jurisdiccional de documentación requerida al respecto, mediante informe de justificación el **sujeto obligado** precisa que se trata de una actuación del Juzgado Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal en el que se requiere al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y Municipios remitir las constancias de mérito en versión pública, por lo cual lo hizo en cumplimiento de solicitado por el Poder Judicial Federal y con fines exclusivos para ese fin.

Por último en lo que mencionan los recurrentes de que hay evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes.

Estas afirmaciones en sentido estricto no involucran un agravio concreto al derecho del acceso a la información en los asuntos que ahora se resuelven ya que se tratan de hechos pasados y medios legales a los cuales se ha dado substancia y resolución bajo los principios que impone la Ley en la materia.

En conclusión, el **sujeto obligado** deberá de proceder a elaborar un Acuerdo de Clasificación de la Información en la modalidad de reservada en forma específica sobre el objeto de las solicitudes de información con apego estricto a las consideraciones formuladas en este Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Con base en lo expuesto en los Considerandos 4 y 5 son procedentes los recursos de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de revisión; en consecuencia **SE MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información con

Recurso de revisión: 1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sistema de Autopistas,
Sujeto obligado: Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

folios 00102/SAASCAEM/IP/2015, 00104/SAASCAEM/IP/2015,
00105/SAASCAEM/IP/2015, 00106/SAASCAEM/IP/2015, 00103/SAASCAEM/IP/2015,
00108/SAASCAEM/IP/2015, 00109/SAASCAEM/IP/2015, 00107/SAASCAEM/IP/2015,
00110/SAASCAEM/IP/2015 y 00111/SAASCAEM/IP/2015.

Segundo. Con base en los razonamientos expresados en el Considerando 6 de esta Resolución se ordena la entrega a cada uno de los recurrentes, vía SAIMEX, de lo siguiente:

- El Acuerdo de Clasificación elaborado por el Comité de Información, en donde se reserve la información solicitada por estar relacionada en un juicio administrativo que no ha causado ejecutoria.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **sujeto obligado**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Cuarto. Se ordena notificar a los recurrentes la presente resolución adjuntado los documentos remitidos por el **sujeto obligado** mediante informe de justificación; además, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución les causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUNICE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 1444/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios
Sujeto obligado: Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



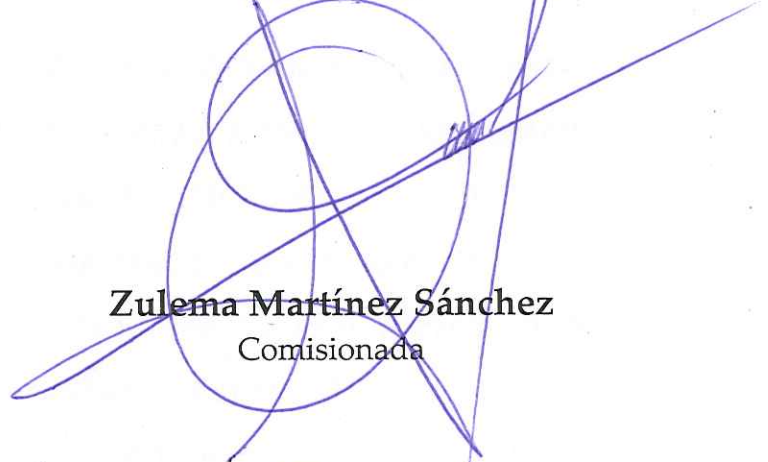
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 1444/INFOEM/IP/RR/2015, 01445/INFOEM/IP/RR/2015, 01448/INFOEM/IP/RR/2015, 01449/INFOEM/IP/RR/2015 01450/INFOEM/IP/RR/2015, 01452/INFOEM/IP/RR/2015, 01453/INFOEM/IP/RR/2015, 01454/INFOEM/IP/RR/2015, 01455/INFOEM/IP/RR/2015 y 01456/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/cbc